



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fueron turnados los expedientes parlamentarios números **LXII 171/2017** y **LXII 275/2017**, que respectivamente contienen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 163 BIS AL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, que presentó el ciudadano **HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ**, el día veintinueve de marzo del año inmediato anterior; y la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, presentada por la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA**, el día once de octubre de la anualidad precedente.

En cumplimiento a sendas determinaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. A efecto de motivar su iniciativa, el ciudadano **HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ**, literalmente expresó, lo siguiente:



- "... En la carta magna estadual, precisamente en la fracción X del artículo 80, consagra que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá la facultad de publicar en el **Boletín Judicial** del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte...".

- "... La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dispone en su artículo 110 que "... **El Boletín Judicial** es el órgano oficial de publicación de los edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la ley, así como las demás disposiciones de interés general...".

- "... para hacer posible el funcionamiento de este medio de comunicación oficial del Poder Judicial, independientemente de las adecuaciones presupuestales y administrativas que deban realizarse a su interior, se hace necesaria la adecuación de diversos ordenamientos legales de esta entidad que prevén la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

SEGUNDO. Tratándose de la colegisladora **SANDRA CORONA PADILLA**, en la exposición de motivos de su correspondiente iniciativa, textualmente expuso:

- "... La igualdad es... el principio que fundamenta el equilibrio social, la igualdad es producto del pensamiento libre de... los seres humanos que pugnan por una sociedad más incluyente. ...".

- "... La igualdad consagrada en las primeras líneas de la Carta Magna, marca puntualmente que todo mexicano gozará sin menoscabo alguno de los derechos fundamentales. El Movimiento de los Pueblos para la Educación de los Derechos Humanos entiende a la Igualdad como 'Igual protección ante la ley para todos, independientemente de raza, de sexo, de preferencia sexual, de religión o cualquier otra característica'".

- "... se debe respetar la decisión personal de cada individuo para contraer matrimonio con otra persona sin importar el sexo de los contrayentes, de tal manera que podamos cumplir con lo establecido en los artículos uno y cuatro de nuestro marco constitucional..."

- "... se debe reformar la codificación civil para efectos de empatarla con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Estado de Tlaxcala pueda hacer realidad la verdadera igualdad con la que deben ser tratadas todas las personas."

- "... Es decir, ... la legislación debe establecer que el matrimonio al ser una institución que protege a la familia en los aspectos jurídico, social, económico y material, se debe actualizar la norma civil para dejar claramente establecido que el matrimonio es la unión entre dos personas. ...".

Con los antecedentes narrados, las comisiones suscritas emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer: **"... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**.

En virtud de que materia a analizar consiste en dos iniciativas tendentes a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado; y tratándose de la primera iniciativa que además propone reformar el texto de los códigos procesales civil y penal de esta Entidad Federativa, y adicionar un numeral al Código Financiero Local, es claro que se actualiza el supuesto de la norma reglamentaria, de modo que es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. La razón que motiva a proveer las iniciativas de mérito conjuntamente en este dictamen consiste en el hecho de que ambas tienen en común la pretensión reformar y/o adicionar ciertas disposiciones del Código Civil del Estado; sin embargo, es de advertirse que los temas en torno a los cuales versan los planteamientos de los promoventes carecen de relación directa entre sí.

En efecto, los planteamientos del ciudadano **HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ** se dirigen a la implementación del Boletín Judicial, como medio de difusión oficial del Poder Judicial del Estado; mientras que las proposiciones de la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA** son relativas a la concepción genérica de la familia como institución y a la instauración específica del matrimonio igualitario.

En consecuencia, a efecto de sistematizar el análisis de las iniciativas mencionadas, se estudiarán de forma sucesiva en el orden propuesto, por corresponder además a la cronología de su presentación; desde luego, sin perjuicio de generar un proyecto de Decreto único, como el que nos ocupa.

IV. Con relación a la iniciativa del ciudadano **HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ** se razona como sigue:

1. Que en el artículo 80 fracción X de la Constitución Política del Estado se prevé la existencia del Boletín Judicial de esta Entidad Federativa, al otorgar facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia Local para publicar en dicho medio informativo las disposiciones de observancia general que dicte; asimismo, en el diverso 81 fracción V inciso g) del mismo Ordenamiento Constitucional se determina que allí deben publicarse las resoluciones definitivas que se dicten en los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad que conozca el referido Tribunal.

También, la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal se prevé que la regulación específica del Boletín Judicial en comento, en la sección primera del Capítulo Segundo de su Título Séptimo, de modo que en el artículo 110 se conceptúa en los términos siguientes:

Artículo 110. El Boletín Judicial es el órgano oficial de publicación de los acuerdos y resoluciones del día, edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la Ley, así como las demás disposiciones de interés general.

Además, en el sucesivo artículo 111 de la Ley en mención se dispone que los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán remitir, para su publicación, los documentos a que se refiere el artículo anterior al Boletín Judicial; cuya expedición será diaria, en días hábiles, o cuando menos dos veces por semana.

2. La previsión constitucional del Boletín Judicial Local se remonta al Decreto número ciento siete, de este Congreso Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de mayo del año dos mil uno.

La regulación legal inherente se incluyó en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado desde su emisión, en el diverso Decreto número ciento cincuenta y siete, de este Poder Legislativo Local, de fecha veintiuno de diciembre, también del año dos mil uno, publicada en el citado medio de difusión oficial el diez de enero del año dos mil dos.

En el artículo octavo transitorio del citado Ordenamiento Legal, se dispuso que, a más tardar, el día treinta y uno de enero de la anualidad última indicada en el párrafo que antecede, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado debía remitir a este Congreso, su propuesta de modificación a la Ley de Ingresos Estatal, a efecto de establecer las tarifas de derechos por inserciones en el Boletín Judicial, así como los productos por la venta de sus ejemplares.

Asimismo, en el numeral décimo tercero transitorio de la Ley en cita se determinó que el Boletín Judicial debía comenzar a publicarse, a más tardar, a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del citado orden jurídico.

En ese sentido, por disposición expresa contenida en el diverso primero transitorio de la citada Ley inició su vigencia el quince de enero del año dos mil dos, resulta que el límite máximo para que el Boletín Judicial comenzara a expedirse se cumplió el catorce de febrero del año indicado.

3. No obstante lo anterior, en términos reales dicho Boletín Judicial no ha iniciado su función.

4. En atención a los antecedentes expuestos, la iniciativa planteada es formalmente procedente, puesto que al preverse la existencia del Boletín Judicial en la Carta Magna del Estado y regularse, genéricamente, su funcionamiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, resulta claro que lo pertinente es que en la legislación secundaria, en materia judicial, se disponga que los documentos que encuadren en las previsiones contenidas en el artículo 110 del citado Ordenamiento Legal se publiquen únicamente en el Boletín Judicial, por ser técnicamente, el medio de difusión oficial, especial y exclusivo, del Poder Judicial Local.

En el mismo orden de ideas, deviene procedente la propuesta de adicionar un artículo 163 Bis al Código Financiero de esta Entidad Federativa, donde se establecerán las bases para el cobro de derechos, por el pago de los servicios prestados a través del Boletín Judicial, en términos similares a las tarifas previstas para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a que constituirá el mismo servicio a los particulares, cambiando únicamente el medio de difusión.

V. No obstante lo expuesto en el "considerando" que antecede, es menester analizar en lo particular cada una de las propuestas específicas contenidas en la iniciativa, a efecto de proveerlas como corresponda, lo que procede a efectuarse en los términos siguientes:

1. DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO:

a) La adición de un párrafo segundo al artículo 5º del Código Civil del Estado, en el que se establezca que las disposiciones de carácter general que expida el poder judicial y los acuerdos y resoluciones que determinen los órganos jurisdiccionales, se publiquen en el Boletín Judicial, es procedente, por estar acorde a la naturaleza de dicho medio de difusión, así como a lo previsto por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

b) Las proposiciones tendientes a reformar los numerales 483, 507, 510 y 1199 de la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad Federativa, a efecto de que se disponga que además de las publicaciones de edictos en un diario de circulación estatal, se publiquen también en el Boletín Judicial, es improcedente. En virtud de que, del contenido textual de la exposición de motivos de la iniciativa, se advierte que el propósito de ésta consiste en que en la Ley secundaria respectiva, tratándose de los documentos o resoluciones que deben publicarse en el Boletín Judicial, se señale expresamente así, sustituyendo la mención del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin embargo, en los preceptos legales a reformar, el iniciador pretende que se disponga la publicación de ciertos edictos o resoluciones en el Boletín Judicial, a pesar de que actualmente no se prevé su publicación en el Periódico Oficial recién señalado; por lo que se advierte que ello es innecesario.

Ahora bien, las propuestas secundarias a los mismos dispositivos legales, en el sentido de que se varié la redacción al referirse al periódico en que deban publicar los edictos, dejando de señalar "al de mayor circulación" para aludir a "uno de los diarios de mayor circulación", es procedente, puesto que en la actualidad, se han incrementado los diarios de circulación estatal que gozan de difusión suficiente, para hacer confiable en ellos la publicación de edictos y garantizar que generen la posibilidad de que lleguen a los destinatarios de tales mecanismos de comunicación procesal.

c) La propuesta relativa a que se reforme el párrafo primero del artículo 971 del Código Civil del Estado, con la finalidad de sustituir la mención del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la del Boletín Judicial, tratándose de la publicación de los edictos a que se refiere ese artículo, es procedente, por cumplir con el propósito de la iniciativa.

2. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO:

a) Las proposiciones para reformar el contenido de los artículos 98, 660, 1080, 1166 Bis, 1202, 1512 y 1517 de la Ley Adjetiva de referencia, en cuanto a que la publicación de edictos y de las resoluciones referidas en esos preceptos legales se publiquen en el Boletín Judicial, sustituyendo con la mención de éste al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente, por considerar que dichas medidas legislativas son necesarias para implementar el funcionamiento del citado medio de difusión oficial del Poder Judicial Local.

b) El planteamiento dirigido a adicionar un párrafo segundo al artículo 666 del Código en mención, para señalar que, tratándose de remate de bienes inmuebles, **"Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos en el Boletín y en otro de más circulación, a juicio del Juez, si se publicaren en esos lugares; y en la puerta del Juzgado de la población del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles."**, es improcedente, puesto que la esencia del texto que se pretende adicionar constituye el contenido del diverso 667 de la misma Ley Secundaria.

En todo caso, deberá dejarse el citado artículo 666 con el texto actual y reformarse el indicado 667, con la finalidad de sustituir la referencia al "Periódico Oficial" con la alusión al Boletín Judicial, aplicando los arreglos de redacción respectivos, puesto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se prevé que el Boletín Judicial vaya a publicarse en diversos lugares; y tratándose del diario en que igualmente deban difundirse, deberá precisarse que podrá ser cualquiera de los de mayor circulación en el Estado, por ser un hecho notorio que en la actualidad más de uno cumple esa condición.

c) Las propuestas tendientes a reformar los artículos 692, 762 y 976 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, a efecto de establecer que los edictos, a que se refieren los dos primeros, o el requerimiento, aludido en el último, deban publicarse en el Boletín Judicial, además de en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, es improcedente.

Ello es así, en atención a que en la actualidad no se prevé las publicaciones deban efectuarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que determinar que se realicen, en lo sucesivo, en el Boletín Judicial, implicaría imponer una carga adicional al justiciable, relativa al pago de la publicación inherente, y sin que el iniciador haya motivado específicamente esa proposición.

3. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO:

a) El Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dos de enero de mil novecientos ochenta, fue abrogado en términos del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de junio del año inmediato anterior, mismo que es, literalmente, del tenor siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los

de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

b) En sendos incisos C) de los artículos primero y segundo de la Declaratoria de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido incorporado al Régimen Jurídico del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa se determinó que: "A partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Sistema Penal Acusatorio y las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales regirán en todo el Estado respecto de cualquier delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como respecto de los delitos especiales previstos en los ordenamientos legales vigentes en el Estado de Tlaxcala."

Asimismo, en el artículo tercero de la Declaratoria de mérito se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Tlaxcala, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

c) Como consecuencia de lo expuesto en los puntos que anteceden, el Código de Procedimientos Penales del Estado ha dejado de tener vigencia y aplicación en los asuntos penales, incluso en los motivados por hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, dicha Ley Adjetiva Penal Local únicamente conserva su aplicación con relación a las causas penales iniciadas previamente a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se estima que no es pertinente implementar las reformas planteadas a los artículos 410 y 553 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que su aplicación estaría restringida a un número determinado y reducido de procesos penales; y únicamente por cuanto hace al medio de difusión para publicar los edictos inherentes, lo cual para efectos prácticos resulta intrascendente.

VI. Ahora bien, no obstante que, como se ha visto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado formalmente se prevé la regulación del Boletín Judicial desde su emisión, el día veintiuno de diciembre del año dos mil uno, sin que hasta ahora haya iniciado a funcionar materialmente, es claro que la implementación de las medidas legislativas indicadas, en las leyes secundarias de referencia, obligará a que dicho medio de difusión oficial del Poder Judicial Local comience a operar realmente, puesto que se hará patente la necesidad de publicar allí los edictos derivados de los asuntos judiciales que se tramiten ordinariamente, y sin que sea dable prever alguna otra opción para su publicación, pues en tal caso las reformas inherentes carecerían de sentido.

Ese orden de ideas, y considerando que la omisión de hacer funcionar, de modo práctico, el citado Boletín Judicial ha transgredido, de modo irreparable, lo establecido en los artículos octavo y décimo tercero transitorio de la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, lo procedente es que ambos numerales se deroguen.

Ello se afirma en virtud de que los dispositivos indicados, literalmente, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO OCTAVO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá remitir al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año dos mil dos, su propuesta de modificación a la Ley de Ingresos del Estado, a efecto de que se incluyan las tarifas relativas a los derechos derivados de las inserciones en el Boletín Judicial, previstas en esta Ley, así como de los productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Boletín Judicial deberá de iniciar su publicación a más tardar a los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley.

En efecto, dado que la primera de dichas normas transitorias dispone la realización de una acción que debió efectuarse antes de la conclusión del mes de enero del año dos mil dos, y con relación a la Ley de Ingresos del Estado inherente al ejercicio fiscal de esa anualidad, es claro que la falta de su cumplimiento en estricto sentido es insubsanable, por haberse rebasado tal fecha límite y debido a que la Ley de mérito ha dejado de estar vigente; además, considerando que, para lo futuro, la regulación de las tarifas respectivas deberá regirse conforme a la adición al Código Financiero Local que se plantea en el proyecto de Decreto de este Dictamen, es de concluirse que el contenido de aquel artículo transitorio es inoficioso.

En cuanto a la segunda de las disposiciones en comento, en atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio de la misma Ley, ésta inició su vigencia el quince de enero del año dos mil dos, el término de treinta días señalado para iniciar la publicación del Boletín Judicial feneció el catorce de febrero del mismo año; y al no haberse realizado tal acto, lo ordenado al respecto quedó incumplido sin remedio.

En ese sentido, lo pertinente es extinguir el referido artículo transitorio y, en cambio, en diversa disposición transitoria del Decreto que derive del presente dictamen, fijar un nuevo término perentorio para el inicio de la publicación del Boletín Judicial del Estado.

Sin embargo, para evitar el riesgo de que pudiera simplemente incumplirse la observancia del lapso que se otorgue, se estima que lo prudente consiste en que se realicen las gestiones necesarias, para hacer funcionar el citado Boletín Judicial, durante la *vacatio legis* del Decreto que se expida, de modo que, a más tardar, al entrar en vigor las medidas legislativas objeto de este dictamen, se inicie también la publicación de dicho medio de difusión oficial del Poder Judicial del Estado.

Al efecto, es opinión de la Comisión dictaminadora que el término para el inicio de la vigencia del Decreto inherente deberá ser a razón de ciento ochenta días, contados a partir del siguiente al en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por ser ese tiempo suficiente realizar los preparativos para operación del mencionado Boletín Judicial.

Desde luego, lo hasta aquí señalado deberá plasmarse en artículos transitorios del Decreto que resulte de este dictamen, como se aprecia en el proyecto que del mismo se plantea a continuación.

VII. Por cuanto hace a la iniciativa presentada por la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA**, se argumenta en los términos siguientes:

1. La propuesta tendente a adicionar un Título Segundo Bis, que se denomine "**DE LA FAMILIA**", al Libro Segundo del Código Civil del Estado, y que en ese Título normativo a crear se adicionen, asimismo, los artículos 38 Bis, 38 Ter y 38 Quater, en los cuales se delinee la materia del derecho de familia, para darle autonomía, al precisar su objeto y los caracteres elementales de las relaciones jurídicas de esa naturaleza, es improcedente, por prevalecer las razones siguientes:

a) Las disposiciones propuestas, sustancialmente, se contienen ya en la Ley Sustantiva Civil del Estado, en los artículos 30 Ter, 30 Quater y 30 Quinquies, al haber sido adicionadas mediante Decreto número trescientos cuatro (**304**) de este Congreso Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.

b) Como se ha dicho, la diputada iniciadora planteó incluir el Título de referencia en el Libro Segundo del Código aludido, el cual se denomina "**DE LAS PERSONAS**".

No obstante, resulta notorio que jurídicamente la familia no tiene la calidad de persona, es decir, carece de personalidad jurídica, pues el derecho no le da tal carácter, por motivos de orden sociológico que aquí no es preciso desglosar.

En efecto, en realidad la familia es una agrupación conformada por personas físicas, cuya unidad está determinada por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, pero sin que la misma genere a una persona distinta de los seres humanos que la integren; en resumen, la familia no es una persona moral.

De lo anterior se deriva que, al no ser persona la familia, resultaría inadecuado trasladar las pretendidas disposiciones al libro relativo a "las personas".

c) Los preceptos indicados tienen íntima relación con el contenido del artículo 30 Bis de la Ley secundaria en comento, donde surge el concepto de familia, con el cual forman un conjunto; de modo que, dado su contenido previamente descrito, resultan básicas para delimitar el ámbito del derecho de familia.

Por ello, desde su previa adición, se consideró que deben obrar entre las disposiciones generales del Código indicado, sin que fuera necesario crear un Título para implementar tales preceptos, máxime que, en tal caso, por técnica legislativa, lo correcto habría sido incluir allí todas las disposiciones específicas de derecho de familia contenidas en el Código, y no sólo las aludidas; lo cual hubiera implicado un trabajo que excedería los alcances de la iniciativa que entonces se proveyó, como también los de la propuesta que ahora nos ocupa.

Así, se corrobora que en virtud de que los artículos en cita contienen aspectos básicos para afirmar la autonomía del derecho de familia, lo pertinente es conservarlos con la calidad de generalidades del Código que contiene la previsión de las instituciones de esa rama del derecho, en el Estado.

2. De la proposición para reformar el párrafo primero del artículo 39 del Código Civil del Estado, se deriva el análisis siguiente:

a) En la actual redacción de la porción normativa de referencia, se define a los esponsales como "La promesa de matrimonio, que se hacen mutuamente el hombre y la mujer...".

La autora de la iniciativa propuso que dicha figura jurídica se actualice con la promesa de matrimonio que se expresen, genéricamente, dos personas, es decir, sin precisar que se trate en forma específica de un hombre y una mujer.

La implementación de tal proposición implicaría, obviamente, generar la posibilidad de que personas del mismo sexo otorguen esponsales y, por ende, ulteriormente celebren matrimonio, como expresamente lo señaló en su exposición de motivos.

En ese sentido, el estudio de los planteamientos aludidos depende del análisis de la juridicidad del matrimonio entre personas del mismo sexo.

b) De la revisión íntegra de su iniciativa, se advierte que planteó practicar las medidas legislativas elementales al Código Civil del Estado, para reconocer, precisamente, el derecho de las personas a contraer matrimonio, sin distinción de sexo, abarcando por extensión y/o por analogía a otras figuras jurídicas como la de los esponsales, que aquí nos ocupa, o la del concubinato; por lo que las proposiciones respectivas se encaminaron a reformar el párrafo primero del artículo 39, el párrafo tercero del numeral 42 y el diverso 46, todos del Código Civil Local.

c) En ese sentido, el estudio de los planteamientos aludidos depende del análisis de la juridicidad del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Ahora bien, con relación a la pertinencia de abordar el tema puesto en relieve, se razona como sigue:

El día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sexagésima Primera Legislatura de este Congreso Local aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala, misma que posteriormente fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, el día once de enero del año inmediato anterior y entró en vigor el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en el artículo 1 de la Ley en comento se determinó su objeto, en los términos siguientes:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer y hacer cumplir las bases y lineamientos para regular las relaciones que se deriven del acto jurídico denominado Sociedad de Convivencia Solidaria que acuerden y ratifiquen ante la autoridad competente, dos individuos dentro del Estado de Tlaxcala.

Para aclarar conceptualmente la expresión "Sociedad de Convivencia Solidaria", en el artículo 2 del mismo Ordenamiento Legal se le definió como: **"...acto jurídico bilateral, entre dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, con la finalidad de reconocer plenamente dicha institución jurídica a proteger la unión de dos personas para formar una comunidad de vida a partir de lazos afectivos y/o de solidaridad..."**; y complementariamente en el numeral 3 se estableció que **"El compromiso adquirido por los convenientes dentro de la Sociedad de Convivencia Solidaria es de carácter obligatorio para ambos en cuanto a proveerse ayuda mutua para la vida y el sostenimiento del hogar común establecido por ambos, el cual para que surta efectos legales ante terceros, deberá inscribirse ante el Oficial del Registro Civil de la localidad donde establezcan su domicilio común..."**, mientras que en el diverso 4 de aquella Ley se estipuló que: **"Para contraer el compromiso de vivir en Sociedad de Convivencia Solidaria, los convivientes deberán ser solteros y manifestar bajo protesta de decir verdad que no viven en concubinato con persona distinta a aquella con quien pretenden unirse bajo la mencionada figura."**

Lo anterior guía a fijar las conclusiones que prosiguen:

- Ante la necesidad social de brindar protección jurídica a las personas que forjan relaciones de vida en común con personas del mismo sexo, este Congreso Estatal ha legislado oportunamente, emitiendo la Ley especial de referencia.

En efecto, al expedirse esa Ley la Legislatura Local reconoció que la unión en pareja de personas homosexuales constituye una realidad que merece reconocimiento legal, en aras del respecto a sus derechos fundamentales, criterio que comparte esta Comisión.

- Por razón de congruencia, se estima que no es pertinente que la suscrita Comisión aborde el estudio de fondo del tópico relativo al matrimonio igualitario, ya que éste se refiere a relaciones interpersonales similares, de hecho, a las que tendría por objeto regular la citada Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado.

d) Independientemente de lo anterior, debe decirse que lo concerniente al matrimonio igualitario, está siendo materia de proceso legislativo en el Congreso de la Unión, específicamente en la Cámara de Diputados, donde actualmente se analizan, en Comisiones, diversas iniciativas al respecto, tendentes a reformar en lo conducente el Código Civil Federal.

Entre esas iniciativas destacan las presentadas, separadamente, por los diputados federales **VIDAL LLERENAS MORALES**, el día quince de diciembre del dos mil quince; **GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO**, en la misma fecha; **MARICELA CONTRERAS JULIÁN**, el dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis; así como la suscrita por el Presidente de la República, que hizo llegar, precisamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día dieciocho de mayo de la anualidad últimamente indicada.

Ese dato es relevante, puesto que el referido Ordenamiento Legal Federal históricamente ha sido referente de nuestro Código Civil Estatal, amén de la influencia orientadora que le corresponde por sí mismo, al tener aplicación en todo el país, no obstante que su ámbito de aplicación personal sea distinto al de los Códigos relativos de las Entidades Federativas.

En tal virtud, se considera que lo procedente es que este Poder Legislativo Local se reserve cualquier pronunciamiento con relación al llamado "matrimonio igualitario" y, por ende, se abstenga de efectuar medidas legislativas que sean tendentes tanto a permitirlo como a restringirlo, hasta en tanto en el Congreso de la Unión y, en general, entre los poderes legislativo y ejecutivo federales, conforme a sus facultades en el proceso legislativo, se resuelva lo que corresponda a las iniciativas que allí se encuentran en trámite.

Lo anterior se sugiere así, a efecto de que el criterio que en su oportunidad se emita, tratándose de las previsiones del Código Civil Federal, orienten el quehacer legislativo de este Congreso Estatal en el mismo tópico, lo que abonará a la posibilidad de que, lo que se determine en nuestra Entidad Federativa, sea armónico o hasta uniforme con la legislación federal.

Con tal actitud, además, se evitará que la eventual reforma que se practicara a nuestra Ley Sustantiva Civil Estatal pudiera enrarecer, de forma tendenciosa, el ambiente en el que se desenvuelve el proceso legislativo de referencia, en el Congreso de la Unión.

Así, será menester, esencialmente, conservar entre tanto, con su texto vigente, el contenido de los artículos 39 párrafo primero, 42 párrafo tercero y 46 del Código Civil del Estado.

3. El planteamiento para reformar el párrafo primero del artículo 52 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, en el sentido de suprimir de los deberes de los cónyuges lo concerniente a "contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio...", es procedente, ya que en la actualidad generalizadamente se acepta que la perpetuación de la especie no constituye un fin del matrimonio, por lo que sólo conserva esa calidad la ayuda mutua, que expresamente de por sí se contempla en el precepto en cita.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo^s 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 52, los artículos 483, 507 y 510, el párrafo primero del artículo 971 y el párrafo primero del artículo 1199; y se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 5º; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- ...

Las disposiciones de carácter general que dicte el Poder Judicial del Estado, la normatividad interna del mismo y los acuerdos o resoluciones que determinen los titulares de los órganos judiciales que lo integran, serán publicados en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO 52.- Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal **y** ayudarse mutuamente.

...

...

ARTÍCULO 483.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore **quién** la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados, con intervalos de quince días, en **uno de los diarios** de **mayor** circulación en el Estado, señalándose para que se presente un término que no **será menor a** tres meses ni **mayor a** seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTÍCULO 507.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en **uno de los diarios** de **mayor** circulación **en el Estado**, y remitirá **un ejemplar del edicto** al cónsul, conforme al artículo 484.

ARTÍCULO 510.- La declaración de ausencia se publicará una vez en **uno de los diarios** de **mayor** circulación en el Estado, remitiéndose al cónsul **un tanto de la resolución inherente, para efectos semejantes a los indicados en el artículo 484**. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.

ARTÍCULO 971.- El administrador del condominio será nombrado por el Ejecutivo del Estado o el presidente municipal respectivo, según el caso, a propuesta en terna por la asamblea de condóminos. Si éstos no hacen la proposición dentro del término de treinta días, la autoridad correspondiente designará un administrador con el carácter de provisional y, en tres días, convocará a asamblea general de condóminos por medio de un aviso que se fijará en lugares visibles del condominio, en los lugares públicos acostumbrados y por publicación que se haga de la convocatoria, por una sola vez, y con cinco días de anticipación, en el **Boletín Judicial**.

...

ARTÍCULO 1199.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por

usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como lo dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señale como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado**, a juicio del juez.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **REFORMAN** los artículos 98, 660, 667, 692, 762, 976 y 1080, la fracción II del artículo 1166 Bis, los artículos 1202, 1512 y 1517; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 98.- Cuando se ignore el domicilio de la parte demandada, la primera notificación se le hará por medio de tres edictos que se publicarán consecutivamente en el **Boletín Judicial** del Estado y en **uno de los diarios** de mayor circulación que se edite en la Entidad.

Artículo 660.- El remate de bienes raíces se anunciará por tres veces, de siete en siete días, por medio de edictos que se publicarán en el **Boletín Judicial** del Estado y en **uno de los diarios** de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez.

Artículo 667.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, se publicarán los edictos en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios** de mayor circulación en el Estado; y en la puerta del Juzgado de la población del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles.

Artículo 692.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará para la segunda por medio de un edicto en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez** y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 762.- Si transcurren dos meses sin que se aporte la prueba de la existencia del representate legal, se mandará citarlo mediante un edicto que se publicará en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez.**

Artículo 976.- Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere residencia en el lugar, se le hará el requerimiento publicándolo por tres veces consecutivas en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado** a juicio del Juez y por cédula que se fijará en la puerta del juzgado, todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1080.- La notificación prevenida en la fracción I b) del artículo 1079 se hará por edictos, que se publicarán por una vez en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor circulación** en el Estado.

Artículo 1166 Bis.- ...

I. ...

II. El Notario Público, mediante dos publicaciones hechas en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor** circulación en el Estado, que se efectuarán dentro del término de treinta días, dará a conocer las declaraciones formuladas por los herederos o legatarios, pidiendo informe al Director de Notarías y Registros Públicos del Estado sobre la existencia de testamento formulado por el de cujus que sea distinto al presentado por los herederos o legatarios;

III. a V. ...

Artículo 1202.- Sin perjuicio de las diligencias que previenen los artículos anteriores, el Juez, en el auto de radicación del intestado, mandará publicar tres edictos, dentro del término de treinta días, en los lugares que establece el artículo 1193, en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor** circulación en el Estado, convocando a quienes se

crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días.

Artículo 1512.- Cuando corresponda al Juez el nombramiento de tutor conforme al Código civil, recibirá información de hallarse el menor en alguno de los casos del artículo 340 del mismo Código; y convocará por un edicto publicado una vez en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado**, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima para que se presenten dentro de los quince días siguientes a la publicación de ese edicto.

Artículo 1517.- Los autos y nombramientos de tutor definitivo y de discernimiento del cargo se publicarán por una vez, en el **Boletín Judicial** y en uno de los diarios **de mayor circulación en el Estado**.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **ADICIONA** un artículo 163 Bis al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 163 Bis. El importe de los derechos a pagar por los servicios que preste el Poder Judicial a través del Boletín Judicial, se calcularán conforme a las tarifas establecidas en el artículo 157 fracciones XII, XIII y XIV de este Código.

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **DEROGAN** los artículos octavo transitorio y décimo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número ciento cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diez de enero del año dos mil dos; para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO. Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cientos ochenta días naturales posteriores a aquel en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor este Decreto, conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio que antecede, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dispondrá lo necesario y hará funcionar el Boletín Judicial, de modo que inicie la expedición de sus publicaciones a más tardar en la fecha en que entre en vigor el presente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho.


LA COMISIÓN DICTAMINADORA


**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE**





**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL**


**DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL**


**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**


**DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**


**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado de los expedientes parlamentarios números LXII 171/2017 y LXII 275/2017.

